



**TEKOKHA  
RESÁI**  
SÁMBYHYHA  
SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperá ko'ága guive  
Construyendo el futuro hoy

N° 174707

**DECLARACIÓN DGCCARN N° 486 / 2017**

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “EXPLOTACIÓN GANADERA (PLAN DE USO DE LA TIERRA) – PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA MOWISA S.A., A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRÍCULA N° Q01-1984, PADRÓN N° 3542, UBICADO EN EL DISTRITO DE MARISCAL ESTIGARRÍBIA, DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN.**

Asunción, 20 de Marzo de 2017

**VISTO:** El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 746/16, presentado a esta Secretaría y elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Silvio Fariña REG. CTCA I - 544, Título del proyecto “Explotación ganadera (Plan de uso de la tierra) – producción de carbón vegetal”, cuyo proponente es la Firma MOWISA S.A., a desarrollarse en la propiedad Identificada con Matrícula N° Q01-1984, Padrón N° 3542, ubicado en el Distrito de Mariscal Estigarríbia, Departamento de Boquerón.

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1264/16, y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la Firma MOWISA S.A., desarrolla la Explotación ganadera (Plan de uso de la tierra) – producción de carbón vegetal contando para ello con una Superficie Total de 5035.28 has de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso: Área a intervenir: 632.33 has (12.56%), Área intervenida: 1700.75 has (33.78%), Bosque de reserva: 1264.46 has (25.11%), Camino Interno: 20 has (0.39%), Área de protección: 696.87 has (13.84%), Cañada Madrid: 57.71 has (1.15%), Franjas de separación: 663.17 has (13.17%).

Que, la verificación por parte de la Dirección de Geomática menciona que el proyecto Cumple con el Art. 6° Decreto N° 18831/86 Franja de separación, con la Ley 4241/10, y su Decreto reglamentario N° 9824/12 bosques protectores de cauces hídricos., Ley Forestal N° 422/73 Art. 42.25% Área de bosque natural, No se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera del Chaco, No afecta a Comunidad Indígena, No afecta a áreas protegidas.

Que, el proyecto contará con 20 hornos para la producción de carbón vegetal.

Que, el proyecto cuenta con Resolución INFONA N° 1242/2013.

Que, el proponente ha presentado las informaciones bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

**DECLARA**

**Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

**Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

**Art. 3° Los Responsables** deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ley N° 422/73, Ley N° 96/92, a la Ley N° 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12 Bosque protector de cauces hídricos, Resolución Seam N° 82/09 Resolución SEAM N° 200/01 “Por la Cual se Asignan y Reglamentan las categorías de manejo; la zonificación y los usos y actividades”, Resolución MAG N° 485/12 “Por la cual se establecen medidas para el uso correcto de plaguicidas en la producción agropecuaria”, y demás resoluciones emitidas por ésta Secretaría para la protección de los recursos naturales, las cuales se encuentran en la página web de la SEAM en la siguiente [www.seam.gov.py](http://www.seam.gov.py). y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia., La actividad descrita más arriba, deberá realizarse bajo en sistema silvopastoril, debiendo emplearse el sistema caracol para la habilitación de las áreas señaladas en el mapa de uso alternativo.

**Art. 4° Para la correcta implementación del Plan de Gestión ambiental** el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013.

**Art. 5° El Responsable** deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA; debiendo presentar a la SEAM informe de auditoría de cumplimiento cada 2(dos) años, de acuerdo a lo estipulado en la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15.

**Art. 6° La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”. La misma no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

**Art. 7° En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

**Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental** deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

**Art. 9° La presente Declaración** se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 174707 (Ciento setenta y cuatro mil setecientos siete), debiend